

AUTO No. 14 3 7

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 959 de 2000, y

### **CONSIDERANDO**

#### **HECHOS:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, literal d) de su artículo 3º, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó visita al establecimiento AUTO 2000 MONTALLANTAS, ubicado en la Calle 62 Sur No. 86 F - 15, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor LUIS HERNANDO MURCIA PACHON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.284.616, como acto de seguimiento ambiental.

Que con ocasión de la mencionada visita, se emitió el Concepto Técnico No. 016321 del 05 de Noviembre de 2008, en el cual se determinó que el establecimiento AUTO 2000 MONTALLANTAS, no cumple con lo establecido en la Resolución No. 1188 de 2003 Por la cual se fijan la normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios, ni el Decreto 4741 del 2005 Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, ni el Decreto 959 de 2000, Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.







AUTO No. 1437

#### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Mediante Concepto Técnico No. 016321 del 05 de Noviembre de 2008, emitido con ocasión de la visita practicada a las instalaciones del establecimiento AUTO 2000 MONTALLANTAS, efectuada el 06 de Octubre de 2008, se concluyó entre otras, que:

"(...) Una vez realizada la visita y analizada la información, esta Dirección considera que el establecimiento AUTO 2000 MONTALLANTAS ubicado en la Calle 62 Sur No. 86F-15 de la localidad de Bosa, cuyo Representante Legal es el señor Luis Hernando Murcia Pachón, identificado con C.C. No. 79.284.616 NO CUMPLE con lo establecido en la resolución 1188 de 2003, ni con el Manual de Normas y Procedimiento para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.

Con base en el subnumeral 2.c, del artículo 85 de la ley 99 de 1993 y considerando que, el alto impacto ambiental que la actividad del establecimiento genera y que el mismo realiza una actividad en vía pública, esta dirección recomienda a la Dirección Legal, imponer medida de cese preventivo de actividades de cambio de aceites, al establecimiento AUTO 2000 MONTALLANTAS, ubicado en la Calle 62 Sur No. 82F-15 de la Localidad de Bosa.

Para el levantamiento de la medida, esta Dirección, recomienda a la Dirección Legal, requerir al representante legal del establecimiento dar cumplimiento a la resolución 1188 de 2003 y a las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 — Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados. (...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





# AUTO No. 3 4 3 7

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)".

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.



H



AUTO No. 44 3 7

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento AUTO 2000 MONTALLANTAS, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1188 de 2003 Por la cual se fijan la normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios, el Decreto 4741 del 2005 Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, así como el Decreto 959 de 2000, Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias v se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento 🚜





## AUTO No. 14 3 7

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento AUTO 2000 MONTALLANTAS, ubicado en la Calle 62 Sur No. 86 F - 15, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor LUIS HERNANDO MURCIA PACHON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.284.616, por incumplir presuntamente la Resolución No. 1188 de 2003 Por la cual se fijan la normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios, el Decreto 4741 del 2005 Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, así como el Decreto 959 de 2000, Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente proveído al señor LUIS HERNANDO MURCIA PACHON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.284.616, en calidad de Representante Legal del establecimiento AUTO 2000 MONTALLANTAS, ubicado en la Calle 62 Sur No. 86 F - 15, de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para que se surta el mismo tramite y





AUTO No. 14 3 7

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los 1 9 MAR 2009

AL(EXANDRALLOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Gabriel Pérez Dussan Revisó: Dra. María Concepción Osuna C.T. 016321 del 05 de Noviembre de 2008

